



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 193-2022-MINEM/CM

Lima, 18 de abril de 2022.

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 23 de julio de 2021
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : Silvia Isabel Sánchez Miranda
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Silvia Isabel Sánchez Miranda, mediante Escrito N° 3086461, de fecha 22 de octubre de 2020, formula oposición contra la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), en su calidad de titular de la concesión minera "CORRAL PAMPA", de los siguientes mineros informales:

N°	MINERO INFORMAL	RUC	DERECHO MINERO	CODIGO
1	Edilberto Henry Castillo León	10266949095	CORRAL PAMPA	010183193
2	Luis Alberto Ponce Blas	10269354742	CORRAL PAMPA	010183193
3	Sara Rodríguez Casiano	10269545050	CORRAL PAMPA	010183193
4	Damián Marquina Salvatierra	10269571808	CORRAL PAMPA	010183193
5	Ricardo Guzmán Marquina Villanueva	10269608477	CORRAL PAMPA	010183193
6	Santos Wilmer Gutiérrez Ponce	10419483333	CORRAL PAMPA	010183193
7	Elmer Marquina Villanueva	10432517417	CORRAL PAMPA	010183193
8	Edgar Williams Aguilar Rodríguez	10717974528	CORRAL PAMPA	010183193
9	Cristian Junior Marquina Jara	10724119307	CORRAL PAMPA	010183193
10	Seven and Nine S.A.C.	20522821447	CORRAL PAMPA	010183193
11	La Colpa S.A.C.	20604756988	CORRAL PAMPA	010183193
12	U.M. Los Jesús S.A.C.	20606180161	CORRAL PAMPA	010183193

Asimismo, reitera que no suscribirá ningún contrato de exploración y explotación minera con los mineros informales anteriormente detallados por estar contaminando el medio ambiente de la localidad donde se ubica la mencionada concesión minera y por exponer al peligro a sus trabajadores y pobladores del lugar; por tanto, deben cancelarse las mencionadas inscripciones en el REINFO, al ser un requisito indispensable que el titular de la concesión minera suscriba un contrato de explotación minera con los mineros informales que pretenden formalizarse, lo cual no sucederá.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 193-2022-MINEM/CM

- 
- 
- 
- 
2. Mediante Informe N° 553-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 23 de julio de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que Silvia Isabel Sánchez Miranda formula oposición a la inscripción en el REINFO de doce (12) inscripciones respecto del derecho minero "CORRAL PAMPA", ubicado en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca. Asimismo, de la oposición formulada se observa que no se adjunta la autorización de inicio o reinicio de actividad minera, la resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o la resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental; en consecuencia, corresponde rechazar la oposición presentada, al no estar conforme a lo estipulado en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
3. En el Informe N° 553-2021-MINEM/DGFM-REINFO se señala que, en cuanto a lo indicado por la oponente de que no suscribirá contrato de explotación con los titulares de las inscripciones cuestionadas, no constituye causal de exclusión establecida en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, o condiciones de acceso y permanencia establecidas en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre dicho extremo de la solicitud, sin perjuicio de las acciones que el particular pueda proponer a través del procedimiento administrativo que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
4. Mediante resolución de fecha 23 de julio de 2021, de la DGFM, sustentada en el Informe N° 553-2021-MINEM/DGFM-REINFO, se resuelve rechazar la oposición presentada por Silvia Isabel Sánchez Miranda, mediante Escrito N° 3086461, de fecha 22 de octubre de 2020, al no estar conforme a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
5. Mediante Escrito N° 3199296, de fecha 26 de agosto de 2021, Silvia Isabel Sánchez Miranda interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 23 de julio de 2021, de la DGFM.
6. Por Auto Directoral N° 065-2021-MINEM/DGFM, de fecha 06 de octubre de 2021, la DGFM califica como de revisión el recurso interpuesto mediante Escrito N° 3199296, concede el recurso de revisión y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01258-2021-MINEM/DGFM, de fecha 11 de noviembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

7. Todos los documentos que la DGFM señala que no se han presentado en la oposición son instrumentos públicos, emitidos por las entidades públicas, inclusive por el Ministerio de Energía y Minas, es decir, los registros de todas las autorizaciones o instrumentos ambientales pueden ser fácilmente verificados en el sistema del ministerio, entidad a la cual pertenece la DGFM. Por tanto, la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 193-2022-MINEM/CM

DGFM debió verificar la existencia de los permisos/instrumentos con que cuenta como titular minera y, en mérito a ello, emitir su informe.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución que resuelve rechazar la oposición formulada por Silvia Isabel Sánchez Miranda se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
9. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
11. El artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el plazo máximo del procedimiento administrativo, que establece que, no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquél en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.
12. El literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que señala que, es condición para acceder al REINFO, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 del citado decreto supremo.
13. el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que, se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión ambiental para



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 193-2022-MINEM/CM

la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

- 
- 
- 
- 
14. El numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la publicación de la inscripción en el REINFO, señalando que el Ministerio de Energía y Minas publica en su portal web institucional la inscripción de la persona natural o persona jurídica en el REINFO.
 15. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en su numeral 5.1 que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
 16. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula el procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO, señalando en su numeral 6.1 que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO, al amparo del referido decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la citada norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.
 17. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que, la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquél minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud, el número de la resolución emitida.
 18. El numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que, el plazo para formular oposición es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción en el REINFO a que se refiere el numeral 4.3 del artículo 4 de la citada norma.
 19. El numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que, una vez recibida la oposición, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, procede a su evaluación a fin de determinar si el derecho invocado es legítimo, y si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas referidas por el oponente. El procedimiento de oposición es de evaluación previa y con silencio administrativo negativo, siendo el plazo máximo para resolver dicho procedimiento de treinta (30) días hábiles. De no encontrarse acreditada la oposición, la referida dirección general emite el acto administrativo que rechaza de plano la petición. De comprobarse que la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 193-2022-MINEM/CM

inscripción se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la citada norma, declara procedente la oposición y la revocación de la inscripción. El referido acto debe estar sustentado en un informe técnico y/o legal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. Respecto al procedimiento de oposición regulado en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es importante señalar que, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del citado decreto supremo, para que la autoridad minera declare procedente la oposición, debe comprobarse que la inscripción del sujeto de formalización en el REINFO se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

21. Revisados el expediente y el informe que sustenta la resolución impugnada, se advierte que Silvia Isabel Sánchez Miranda, en el procedimiento de oposición, no señala las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, en las que se encontrarían ubicadas las actividades mineras de los sujetos de formalización señalados en el primer considerando de la presente resolución. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que, en aplicación del Principio de Legalidad y conforme al debido procedimiento, debe declararse infundado el recurso de revisión interpuesto por la recurrente.

22. Asimismo, sin perjuicio del considerando antes señalado y del Proceso de Formalización Minera, es importante señalar que los titulares de concesiones mineras, conforme al marco jurídico vigente, tienen derechos consagrados por las normas mineras, entre otros, por el artículo VI del Título Preliminar y por los artículos 9, 10 y 127 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, como es el derecho a ejercer exclusivamente la exploración, explotación, beneficio y comercialización de los recursos minerales concedidos por el título de concesión minera y la suma de los atributos que dicho dispositivo reconoce al concesionario minero.

23. Respecto al argumento del recurso de revisión señalado en el punto 7 de la presente resolución, se debe señalar que las normas del proceso de formalización se rigen por los plazos, requisitos y procedimientos establecidos en dichas normas y en el presente caso, la autoridad minera aplicó el Principio de Legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, al no haberse presentado los documentos establecidos en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la resolución que resolvió la oposición presentada por la recurrente se encuentra conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Silvia Isabel Sánchez Miranda contra la resolución de fecha 23 de julio de 2021, de la DGFM, que resuelve rechazar la oposición presentada por Silvia Isabel Sánchez Miranda, mediante Escrito N° 3086461, de fecha 22 de octubre de 2020, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 193-2022-MINEM/CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Silvia Isabel Sánchez Miranda contra la resolución de fecha 23 de julio de 2021, de la DGFM, que resuelve rechazar la oposición presentada por Silvia Isabel Sánchez Miranda, mediante Escrito N° 3086461, de fecha 22 de octubre de 2020, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ-VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)